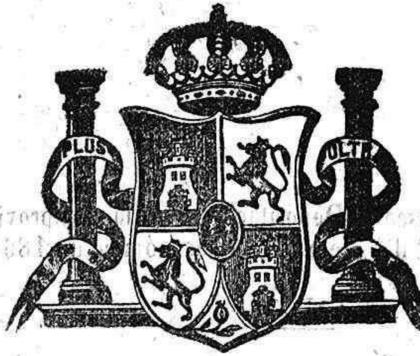


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejent. de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.° Se procederá á elecciones generales el día 1.° y siguientes del mes de Diciembre, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.° Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 27 de Diciembre del presente año.

Dado en San Ildefonso á diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NUM. 428.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 3 del actual me comunica lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del actual la Real orden siguiente.—«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Direccion general en con-

sulta de esta fecha, acerca de la enagenacion que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la Diócesis de Calahorra, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesion que de los expresados bienes ha hecho al Estado el Vicario Capitular, Sede vacante de la misma Diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.° del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso, correspondientes al Clero y Monjas de la mencionada Diócesis, espidiéndose al efecto las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Burgos, Cadiz, Logroño, Madrid, Malaga, Navarra, Sevilla y Soria, donde radican los expresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.° del citado convenio, comprendiéndose entre ellos las casas destinadas para habitacion de los párrocos con sus campos ó huertos anejos, y las que con tal objeto se acuerde en visita de asignacion hecha por el R. Prelado con arreglo á lo resuelto en Real orden de 14 de Setiembre de 1862; y desde luego como eliminados de la cesion por el Vicario Capitular, los bienes de cofradías interin se emite su valor equivalente en inscripciones, y en concepto de rectorales de varias feligresías, los escluidos determinadamente por el R. Diocesano en las observaciones que hizo al prestar su conformidad á los inventarios de permutacion, remitiéndose al efecto relaciones parciales de dichas fincas á los Gobernadores de las provincias de Burgos, Navarra y Soria, á que respectivamente corresponden. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. incluyéndole adjunta la relacion que se cita, á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de

esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enagenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al Clero y Monjas de la Diócesis de Calahorra, sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin de que desde el día de la publicacion empiecen á transcurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á lo cual deberán redimirse y enagenarse los mismos, segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, teniendo entendido que desde el día de su insercion, empiezan á transcurrir los 8 meses para la redencion de los censos segun se previene en la preinserta Real orden. Soria 14 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NUM. 429.

Sanidad.

Recuerdo á los Alcaldes de la provincia el puntual y exacto cumplimiento de mi circular núm. 399, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 20 de Setiembre último, en la inteligencia de que pasados que sean tres dias sin haber cumplido cuanto en ella les tengo prevenido, procederé á exigirles la responsabilidad que merezcan por su morosidad en tan importante servicio. Soria 14 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NUM. 430.

El Sr. Intendente militar del distrito de Burgos, con fecha 8 del actual me comunica lo siguiente:

Hallándose comprendidos los individuos consignados al márgen en la relacion de los á quienes por liquidaciones

practicadas por la Intervencion general militar en el mes de Enero último, corresponden las cantidades que á cada uno se les detalla, ruego á V. S. se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten en esta Intendencia para su cobro.

Lo que se inserta en este periódico oficial con los nombres de los individuos que se expresan en la preinserta comunicacion á los fines que en la misma se indican. Soria 13 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Lorenzo Pardo Aranda, Borobia, Francisco Modrego, padre político, 27.183.

Eugenio Crespo Moreno, Morcuera, Julian Crespo, padre, 75.763.

Dionisio Gallego Moreno, Nalay, Marcelino Gallego, padre, 200.

CIRCULAR NUM. 431.

El día 7 del actual, se ausentó del pueblo de Villabuena y de la compañía de su muger Agueda Verde, Juan Jimenez, cuyas señas se expresan á continuacion, por solo una disputa que ámbos cónyuges tuvieron de ninguna importancia, y como hasta la fecha no haya regresado á su casa y su esposa lo reclame, encargo á los Alcaldes, é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar su paradero y caso de conseguirlo le obliguen á regresar á la compañía de su muger, amonestándole para ello así como para que cesen las cuestiones y rencillas que entre ámbos cónyuges tengan. Soria 13 de Octubre de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de Juan Gimenez.

Edad 31 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, nariz afilada, barba poblada como roja, color bueno: Viste calzon de paño, chaleco de corte color encarnado, chaleco de paño basto, calzado de albarcas, pedugos negros, polainas de paño, medias azules, faja azul y pañuelo á la cabeza.

Mes de Julio de 1865.

Valores de 1865 á 1866.

Estracto de la cuenta de este mes, rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los fondos provinciales, que comprende los ingresos realizados en el citado mes, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto provincial del presente año económico de 1865 á 1866, y la existencia que resultó para el mes de Agosto siguiente.

CARGO.

Escds. Mils.

Primeramente son cargo 85 escudos á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta á saber:
 Por productos del ramo de Beneficencia. 85 »

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | | |
|--|------------------|-------------|
| Por traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes.. | 5400 » | } 13538 437 |
| Por suplementos hechos por el presupuesto de 1864 á 1865, para nivelar las cuentas de este mes, relativas al ejercicio del presente año económico. | 8138 437 | |
| Total cargo... | 13623 437 | |

| Capítulos. | Artículos. | DATA. | Personal. | Material. | Total. |
|---|---|--|-----------------|-----------------|------------------|
| Son data 12.244 escudos y 677 milésimas satisfechas en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos dependencias corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo por menor por capítulos y artículos es como sigue: | | | | | |
| ADMINISTRACION PROVINCIAL. | | | | | |
| 1.º | 1.º | Satisfecho por gratificaciones á los Sres. Vocales del Consejo, sueldos de los empleados de su Secretaría, los de la Comision de examen de cuentas, el del Archivero y gastos. | 920 829 | » » | 920 829 |
| | 3.º | Pagado por el sueldo del oficial de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y gastos. | 58 333 | 75 » | 133 333 |
| | 3.º | Por el del escribiente de la Junta de obras públicas. | 21 666 | » » | 21 666 |
| | 4.º | Id. por el del Depositario, Arquitecto y Delineante provinciales | 216 666 | » » | 216 666 |
| INSTRUCCION PUBLICA. | | | | | |
| 2.º | 1.º | Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza, segun su cuenta. | 857 602 | 36 184 | 893 786 |
| | 2.º | Por los sueldos de los profesores de la Escuela Normal y gastos. | 172 166 | 20 » | 192 166 |
| | » | Por los sueldos de los empleados de la Secretaria de la Junta de Instruccion pública y gastos. | 83 333 | 50 » | 133 333 |
| | » | Id. por el del Inspector de primera enseñanza. | 66 666 | » » | 66 666 |
| BENEFICENCIA PUBLICA. | | | | | |
| 3.º | 1.º | Id. por los sueldos de los empleados de la Secretaria de la Junta de Beneficencia y gastos. | 112 500 | 3 600 | 116 100 |
| | 2.º | Por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria. | 99 999 | 756 321 | 856 320 |
| | » | Id. por las del de San Agustin del Burgo de Osma. | 49 999 | 354 184 | 404 183 |
| | 3.º | Id. por las de el del Hospicio de id. | 25 » | 830 876 | 855 876 |
| 4.º | Id. por las de la Casa de Maternidad de Soria | 30 » | 1354 158 | 1384 158 | |
| MONTES, | | | | | |
| 6.º | Unico. | Por los sueldos de los empleados del ramo de montes. | 339 996 | » » | 339 996 |
| OTROS GASTOS. | | | | | |
| 7.º | 4.º | Pagado por el sueldo del escribiente con destino á los trabajos de quintas. | » » | 24 800 | 24 800 |
| GASTOS VOLUNTARIOS. | | | | | |
| 8.º | 1.º | Id. por sueldos de los empleados de la Direccion de Caminos vecinales. | 184 999 | » » | 184 999 |
| | 3.º | Id. por la pension de los dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela Central de Agricultura. | » » | 50 » | 50 » |
| | 4.º | Id. al Arquitecto provincial para gastos de oficina y de dibujo. | » » | 25 » | 25 » |
| INPREVISTOS. | | | | | |
| 9.º | Unico. | Pagado en este mes con cargo á este capítulo. | » » | 24 800 | 24 800 |
| MOVIMIENTO DE FONDOS. | | | | | |
| Por traslacion de fondos de la Caja provincial á la de Beneficencia. | | | » » | 4500 » | 4500 » |
| Id. á la del Instituto de segunda enseñanza. | | | » » | 900 » | 900 » |
| Total data. | | | 3239 754 | 9004 923 | 12244 677 |

RESUMEN.

| | |
|------------------------------------|-----------------|
| Importa el cargo. | 13623 437 |
| Id. la data. | 12244 677 |
| Saldo ó existencia. | 1378 760 |

CLASIFICACION DE LA MISMA.

| | | |
|--|----------|---------------|
| En la Depositaria provincial. | » » | } 1378 760 |
| En la del Instituto de segunda enseñanza. | » » | |
| En la de la Junta provincial de Beneficencia | 6 214 | |
| | 1372 546 | |
| | | Igual. |

De forma que importando el cargo 13.623 escudos 437 milésimas y la data 12.244 escudos 677 milésimas, justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Julio último 1.378 escudos 760 milésimas en los términos que aparece de la precedente clasificacion, Victor Sanchez.—V.º B.º.—El Gobernador, Villavicencio. —Está conforme.—El encargado de la Intervencion. —Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Boletin oficial para su notoriedad. Soria 23 de Setiembre de 1865.—El Gobernador, José Fernandez de Villavicencio.

Censo de ganaderia.

Los antecedentes que obran en este Gobierno referentes al censo de la ganaderia, demuestran claramente que hubo ocultaciones en muchos pueblos; por consiguiente, he resuelto adoptar enérgicas medidas para obtener un resultado positivo digno de una provincia que por todos conceptos debe vanagloriarse de haber sido de las primeras que han participado al Gobierno de S. M. (q. D. g.) el resultado obtenido en el dia del recuento. Para conseguir que continúe, siendo como hasta aquí una de las que mas ha dado pruebas evidentes de verdad y de entera exactitud es por lo que hoy hago un nuevo llamamiento á la lealtad de todos los Sres. Alcaldes esperando de su reconocido celo y patriotismo que en el improrogable término de 10 dias, á contar desde en el que reciban esta circular declaren el número de las ocultaciones habidas en cada clase de ganado de sus respectivos términos, en la firme inteligencia que trascurrido el espresado plazo sin haberlo verificado, serán considerados como reos de falsedad incurriendo en las penas que marca el art. 226 del Código penal para los que alteren la verdad en cualquier documento manifestando en él lo contrario ó diferente de los hechos á que se refiera; cuyas penas les serán impuestas sin consideracion alguna y con todo el rigor que la ley señala, despues de un brevisimo informe hecho por los comisionados que el Gobierno de S. M. se propone enviar sin previo anuncio á todos aquellos distritos en los cuales se sabe positivamente que hubo ocultaciones, motivadas unas por descuido ó mala inteligencia y otras por malicia, bien dejando de incluir en las cédulas muchos ganados ó bien poniendo su número verdadero y mandando despues uno falso como si esto pudiera quedar oculto nunca á la constante vigilancia del Gobierno por el feliz éxito de una operacion de tantísimo interés y en la que cifra las mayores esperanzas. No se crea por consiguiente que quedarán impunes tan incalificables delitos; los que esto supongan viven doblemente engañados. El Gobierno quiere que el censo sea una reconocida verdad y lo consiguirá mal que les pese á los que así se apartan del camino que les traza que es el de la razon y el de la legalidad. No les queda mas que dos recursos: ó manifestar lisa y llanamente la verdad, ó incurrir en las graves penas de que queda hecho mérito anteriormente. De ellas, y téngase bien presente esto, no se librará ninguno de los ocultadores. El que crea lo contrario se equivoca grandemente. Si con antelacion se les previene lo que es justo legal y necesario que hagan, crean firmemente que no es por que se ignore quienes son los delincuentes y el número y clase del ganado que ocultaron, sino que no se quiere ahora publicar sus nombres

esperando que salgan de su error y eviten el descrédito en que caerian á los ojos del que tiene un verdadero amor patrio y la firme conviccion de haber cumplido fielmente su deber. Aun les queda tiempo si quieren evitar la severidad con que se tratará á todos aquellos que mal aconsejados dejen de inscribir los ganados que no estén. No se descuiden. Si esto hacen su desgracia es inevitable por que, sépanlo de una vez, no les valdrá pretesto ni disculpa alguna para evitar el castigo que les espera. La resolucio del Gobierno es irrevocable. Está decidido á cortar de una vez para siempre tan reprochables delitos. Deberán por consiguiente todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos á veriguar á toda costa, el número de las ocultaciones hechas, empleando para ello los poderosos medios de accion con que cuentan dentro de sus respectivos distritos, adoptando además todas aquellas medidas mas propias del caso y las que su inteligencia pueda sugerirles en vista de las circunstancias especiales que en cada uno concurren ó de las noticias confidenciales que tengan. Si esto hacen demostrarán una vez mas que son dignos de la consideracion en que se les tiene y darán mayores pruebas del respeto con que miran las órdenes que se les comunican, las cuales, no lo ignoren son y serán en todas ocasiones la mas fiel expresion de los deseos del Gobierno de S. M. que es únicamente quien puede conocer mejor el modo y la manera de hacer que la nacion prospere por las vias de la civilizacion y del progreso. Sólo para esto lleva á cabo operaciones que, como la que acaba de practicarse, va á elevarnos á la altura de las naciones mas ganaderas de Europa, las cuales en este momento nos miran con asombro. Esto solo es lo bastante para que coadyuvemos con esfuerzo al laudable fin de tan útil servicio y esto harán sin duda alguna todos los Sres. Alcaldes tan luego como se enteren de cuanto se hace mérito en esta circular. Yo lo espero así. Tengo la seguridad de que no será necesario hacer uso de la ley con los culpables porque pronto dejarán de serlo.

Además de lo que anteriormente se previene, todos los Ayuntamientos en general deberán remitir á este Gobierno antes del dia 31 del corriente mes los padrones y resúmenes por duplicado, despues de practicar lo que se les ordenó por medio de circular inserta en el número 117 del Boletín Oficial de esta provincia, correspondiente al dia 6 del mismo mes; bien entendido que los que los hayan remitido deberán reclamarlos para hacer en ellos las oportunas rectificaciones, porque de lo contrario incurrirán en las penas á que se hagan acreedores.

Igualmente mandarán la nota del número de ganados trashumantes que habian salido de sus respectivos términos con anterioridad al dia del recuento, formándola en un todo arreglada á el modo

lo que se circuló. Al propio tiempo enviarán la memoria que se les pedia en la espresada circular. Al final de la misma se ha de llenar precisamente un cuadro igual al que se inserta á continuacion, con el fin de conocer con concreta exactitud el aumento ó disminucion que hayan tenido los ganados comparativamente con años anteriores, debiendo espresarse en la casilla de observaciones

las causas que hubiesen motivado dicho aumento ó disminucion; cuyo cuadro es de tantísimo interés que no se guardará consideracion alguna á los que dejen de llenarle exactamente; advirtiendole que los que hayan mandado la memoria lo harán solo del espresado cuadro.

Soria 13 de Octubre de 1865.—José

Fernandez de Villavicencio.

CUADRO COMPARATIVO.

| Clases de ganado. | Número de cabezas de ganado existentes en el | | | | | Observaciones. |
|-------------------|--|--------------|--------------|--------------|------------------------------|----------------|
| | Año de 1861. | Año de 1862. | Año de 1863. | Año de 1864. | Dia 24 de Setiembre de 1865. | |
| Caballar | | | | | | |
| Mular | | | | | | |
| Asnal | | | | | | |
| Vacuno | | | | | | |
| Lanar | | | | | | |
| Cabrio | | | | | | |
| De cerda | | | | | | |

Seccion Cuarta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Florentino Rodriguez, Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Doy fé: que en este Juzgado se ha seguido un incidente sobre declaracion de pobreza, en el cual se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa del Burgo de Osma á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente seguido en este Juzgado entre partes, de la una el Procurador D. Juan Martirena, en nombre y representacion de Miguel Ayuso Perez, vecino de San Leonardo, y de la otra Pedro Ayuso, domiciliado en la misma, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Juzgado, siendo tambien parte el Promotor fiscal y Administrador de rentas del partido, en representacion de la Hacienda pública, sobre que se le declare al primero pobre para litigar con el segundo.

Resultando: que promovido dicho incidente por parte del D. Juan, en nombre de su representado por no contar con los recursos necesarios para litigar, se confirió traslado de su pretension á Pedro Ayuso, y no habiendo comparecido á evacuarle dentro del emplazamiento, se le acusó la rebeldia, y dándola por acusada y haciéndole saber esta providencia en igual forma que la del emplazamiento, se tuvo por evacuado, mandándose seguir los autos en su ausencia y re-

beldia, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, aparece de la misma que Miguel Ayuso Perez, carece actualmente de toda clase de bienes sin que ejerza arte, profesion ni industria.

Considerando: que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que carezcan totalmente de bienes y no ejerzan industria alguna, en cuyo caso se encuentra el referido Miguel: Visto el espresado artículo y lo espuesto por el Promotor fiscal y Administrador de rentas.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Miguel Ayuso Perez, á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de Enjuiciamiento, entendiéndose por ahora y sin perjuicio segun lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Notifíquese en estrados esta sentencia, y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia, pues así definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo.—Tomás Ramiro y Requejo.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa, estando haciendo audiencia pública por mi testimonio en este dia. El Burgo de Osma veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, doy fé.—Ante mí, Florentino Rodriguez.

Lo aquí inserto corresponde con su

original que obra en el expediente de su referencia á que me remito. Y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, doy el presente que signo y firmo en dicha villa del Burgo de Osma á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Signado.—Florentino Rodriguez.

Julian Muñoz, Notario público por S. M. del número de esta villa de Medinaceli, Escribano de su Juzgado de primera instancia etc.

Certifico y doy fé: que en el incidente seguido en el número sobre que se declara pobre en sentido legal á D. Eugenio Martinez Miguel, Maestro de Instrucción primaria en Sagides, para litigar despues, se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la villa de Medinaceli á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Antonio Ariza y Godínez, Auditor honorario de Marina, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto este incidente de pobreza promovido por D. Eugenio Martinez Miguel, Maestro de Instrucción primaria de Sagides, marido de D.^a Teresa Milla, para litigar contra Saturnina Palacios, cónyuge de Manuel Edo: Resultando que admitida la demanda presentada por el mencionado D. Eugenio Martinez de Miguel y dándosele traslado de la misma á la precitada Saturnina Palacios, y en su representación á su marido Manuel Edo, para que la contestase dentro del término de ocho días, cuyos dos días mas de los seis que marca la ley, se le señalaron en razon de la distancia del pueblo de Sagides donde reside: Resultando no haber contestado á la espresada demanda la citada Palacios, y por consiguiente acusádole la rebeldía habiéndole por contestada á aquella continuando el traslado y por igual término al Promotor fiscal, el cual lo evacuó, manifestando no oponerse á la declaración de pobreza solicitada por el D. Eugenio Martinez, siempre que se acreditase no poseer bienes bastantes ó en equivalencia á exceder sus rendimientos en union del sueldo que disfruta de dos mil reales anuales á el tipo señalado en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Resultando que con el indicado objeto, se libró exhorto al Juez de primera instancia de Soria para que se sirviese ordenar que los Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de Ocenilla y Almenar sujetos á su jurisdicción, y de donde son naturales respectivamente el D. Eugenio Martinez y su esposa, certificación si los antedichos se hallaban inscritos en los libros de contribuciones y qué cuota pagasen: Resultando negativas las certificaciones libradas por ambos Secretarios sin que se les conozca bienes algunos: Considerando que no teniendo otro recurso que el re-

ducido que le proporciona su profesorado como Maestro de Instrucción primaria de dicho pueblo de Sagides, sin llenar el doble jornal de localidad; y hallándose comprendido en el párrafo segundo del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al espresado D. Eugenio Martinez Miguel, y con derecho á usar de papel sellado correspondiente á su clase, y á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de cuantos beneficios concede la ley en el referido concepto segun se señala en el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose testimonio oportuno de ella al Sr. Gobernador civil de la misma segun se previene en el artículo ciento diez y nueve de la mencionada ley; y por esta sentencia definitivamente juzgando sin especial condenacion de costas. Asi lo proveyó mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Antonio Ariza y Godínez.—Ante mí, Julian Muñoz.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original que obra en el expediente de su razon á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado signo y firmo el presente en Medinaceli á veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Signado.—Julian Muñoz.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 18 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en las Universidades de Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago y Zaragoza la Cátedra supernumeraria, correspondiente á la facultad de Derecho, á la que están adscritas las asignaturas de Derecho romano 1.^o y 2.^o curso, Derecho canónico y Disciplina eclesiástica, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.^o de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 25 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.^o Ser Doctor en la facultad de Derecho seccion de Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para el citado grado como se previene en dicho reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del art. 8.^o del mismo reglamen-

to, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Nunca puede alcanzar el nombre de jurista español el que no conozca radicalmente el Derecho romano, las instituciones canónicas y la disciplina eclesiástica.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.^o del citado reglamento de 1.^o de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 29 de Setiembre de 1865.
—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 7 del actual me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en la Universidad de Oviedo, la Cátedra numeraria de Literatura clásica griega y latina correspondiente á la facultad de Filosofia y Letras, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.^o de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.^o Ser español.
- 2.^o Tener 25 años de edad.
- 3.^o Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.^o Ser Doctor en la facultad de Filosofia y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para el referido grado como se previene en el art. 10 del citado reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.^o del art. 8.^o del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: «Paralelo entre Demóstenes y Ciceron considerados como oradores.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.^o del citado reglamento de 1.^o de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito universitario á los efectos oportunos.
Zaragoza 22 de Setiembre de 1865.
—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.

Indice de las Leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín oficial del mes de Setiembre último.

Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada sobre la autorizacion para procesar á un estanquero, núm. 104.

Otro id. decidiendo á favor de la autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Murviedro sobre aprovechamiento de aguas, idem.

Otro id. sobre reclamaciones de esceptacion acerca de terrenos de aprovechamiento comun, id.

Circular relativa á las reclamaciones de inclusion y exclusion de las listas adicionales de electores para Diputados á Cortes y relaciones de las mismas, núm. 105.

Real orden mandando se tenga por no derogados los párrafos que espresa de

las ordenanzas de Aduanas, número 106.

Pliego de condiciones para la contrata del servicio de conducciones marítimas de sal, id.

Id. para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Soria y Deza, idem.

Circular reclamando nota espresiva sobre el censo de ganadería, id.

Real orden sobre atribuciones de los Arquitectos en la direccion de las obras públicas, núm. 107.

Nota de los precios para la liquidacion de suministros á las tropas durante el mes de Agosto último, id.

Real orden sobre enagenacion de bienes de patronatos ó instituciones análogas, núm. 108.

Otra id. acerca del nombramiento de empleados subalternos correspondientes á los centros directivos, id.

Otra id. sobre resolucion de expedientes de recargos y comisos, id.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en esta provincia en el mes de Agosto último, id.

Circular de la Administracion de Hacienda pública sobre perdones de la pérdida sufrida en las cosechas, id.

Real decreto confirmando la sentencia del Consejo provincial de Santander sobre variacion de aguas, núm. 109.

Otro id. confirmando la sentencia del Consejo provincial de Alava, relativo á la estracion de piedra, id.

Otro id. sobre organizacion del resguardo marítimo, núm. 110.

Otro id. sobre el Reglamento del Cuerpo Administrativo de la Armada, idem.

Real orden relativa á la propagacion de la enseñanza agronómica, id.

Otra id. sobre el tránsito de los ganados por terrenos de ageno dominio, idem.

Real decreto confirmando la Real orden respecto á la cuestion de propiedad de la dehesa de Balsamaña, id.

Real orden prohibiendo la celebracion de exequias y funerales de cuerpo presente, id.

Real decreto y Reglamento general de operaciones topografico-catastrales, número 111 y siguientes.

Otro id. sobre aprovechamiento de aguas de riego, id.

Real orden disponiendo que la ejecucion de las obras públicas se verifique bajo la direccion de facultativo competente, núm. 112.

Circular sobre propuestas de vocales de las Juntas de Sanidad, id.

Pliego de condiciones para la subasta de las yerbas de la dehesa de Castilseras, id.

Repartimiento de presos pobres del partido judicial de Almazan en el año económico actual, id.

Circular dictando prevenciones para la operacion del recuento de la ganadería, id.

Repartimiento para el pago de gastos carcelarios del partido judicial de Agreda, núm. 113.

Real orden sobre la formacion de los registros del Censo electoral, id.

Otra id. relativa á la concesion de terrenos de propios, comunes, baldíos y demás que espresa, núm. 115.

Pliego de condiciones para la adquisicion de papel para la Fábrica del sello, id.